

**INFORME No. 177/24**

**PETICIÓN 974-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARISOL OLAYA CASTAÑEDA Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 186

25 octubre 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 25 de octubre de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 177/24. Petición 974-14. Admisibilidad.

Marisol Olaya Castañeda y familiares. Colombia. 25 de octubre de 2024.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Jaime Rojas Tafur y Yimmy Rojas Ramos |
| **Presuntas víctimas:** | Marisol Olaya Castañeda y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 10 (indemnización) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 7 de julio de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 30 de julio de 2015 y 7 de marzo de 2016 |
| **Advertencia a los peticionarios sobre posible archivo:** | 6 de agosto de 2020 |
| **Respuesta de los peticionarios sobre la advertencia de posible archivo:** | 6 de agosto de 2020 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 11 de noviembre de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.b) |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La parte peticionaria**

1. La parte peticionaria denuncia la ejecución extrajudicial de Marisol Olaya Castañeda durante una masacre en la que murieron otras personas; así como la falta de investigación y castigo de los responsables, y el consecuente sufrimiento de sus familiares; en el contexto de los denominados “falsos positivos”[[5]](#footnote-6).
2. Según la parte peticionaria, Marisol Olaya Castañeda era una campesina de diecisiete años al momento de los hechos, vivía en la finca donde trabajaban sus padres en la vereda Miravalle, municipio de San Vicente, departamento Caquetá. El 22 de noviembre de 2004 salió a trabajar como cualquier otro día, sin embargo, en el trayecto miembros del ejército emboscados en las lomas cercanas atacaron el vehículo en el que se desplazaba matando a todos sus ocupantes. Luego de la operación las unidades del ejército llamaron por radio a un helicóptero, cargaron los cadáveres y los llevaron a la base militar. –Aunque se refiere a la muerte de la presunta víctima y de otras personas que se encontraban en el vehículo atacado, la parte peticionaria no incluye a esas otras personas como parte de la presente petición.
3. La parte peticionaria sostiene que, para justificar el asesinato de Marisol Olaya Castañeda, y los demás ocupantes del vehículo, las autoridades afirmaron falsamente que esto se dio en un combate. La parte peticionaria sostiene que ninguno de los pasajeros había disparado o atacado al ejército, y que se trató de un operativo militar irresponsable y premeditado. Marisol Olaya Castañeda, que viajaba en la cabina de la camioneta, murió instantáneamente por los numerosos disparos y bombazos.
4. Con respecto a los procesos internos la parte peticionaria informa que los hechos fueron objeto de una investigación preliminar penal militar, radicación 069, ante el Juzgado 97 de Instrucción Penal Militar ubicado en el batallón Tenerife en Neiva Huila, Colombia. Dicha investigación involucró a nueve militares: Rico Freyle Aramis Júnior, Mora Tinoco José Gabriel, Cediel Rodríguez Jaime, Sánchez Loaiza Ángel Yovany, Vega López Hermenegild, Ortiz López Jhon Fredy, Cardona Vargas Eider, Castaño Ángulo Carlos Aud, Román Murillo Blady Alexis. La parte peticionaria argumenta que, como suele ocurrir en los procesos penales militares, la investigación culminó con un auto inhibitorio. –La información que aporta la parte peticionaria de los procesos internos es muy escueta y carente de detalles jurídicamente relevantes–.
5. Adicionalmente, los familiares de Marisol Olaya Castañeda iniciaron una acción de reparación directa contra el Estado colombiano el 2 de noviembre de 2006. El 5 de octubre del año 2010 se dictó sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda. El 10 de octubre del año 2013 se dictó sentencia de segunda instancia confirmando la sentencia de primera instancia.

**El Estado colombiano**

1. El Estado presenta información sobre la investigación penal y la acción de reparación directa, además de sus argumentos sobre la inadmisibilidad de la petición.

*La investigación penal militar*

1. Según informa Colombia, el mediodía del 22 de noviembre de 2004 el Grupo Especial de BCG 72 de la Brigada Móvil reportó al Juzgado 64 de Instrucción Penal Militar un enfrentamiento armado con presuntos subversivos de las FARC. El enfrentamiento, según el reporte, resultó en la muerte de cinco personas. Atendiendo a esta información la autoridad judicial, acompañada de funcionarios del CTI de Neiva, se dirigió al Batallón de Artillería No. 09 Tenerife para asumir el caso. En el batallón se llevaron a cabo las diligencias urgentes, incluyendo la inspección de los cadáveres, los cuales fueron posteriormente enviados para la necropsia de rigor. También se tomaron declaraciones de testigos y se solicitó un informe detallado del patrullaje.
2. Posteriormente, el 30 de noviembre de 2004, el Juzgado 97 de Instrucción Penal Militar, mediante auto, abrió la indagación preliminar No. 069. Esta investigación se inició contra los militares Freyle Aramis Junior, José Gabriel Mora Tinoco, Ángel Yovany Sánchez Loaiza, Carlos Audi Castaño Angulo, Hermenegildo Vega López, Eider Cardona Vargas, Jhon Freddy Ortiz y Blandy Alexis Román Murillo, señalados en una versión libre como presuntos responsables del homicidio de los cinco individuos, incluyendo a la presunta víctima. Las pruebas recopiladas en la investigación incluyeron la orden militar, el informe del patrullaje, el acta de levantamiento de cadáver No. 041, el material incautado, el registro de defunción, fotografías, el protocolo de necropsia No. 2004P-00334, un análisis balístico y las declaraciones de Luz Dary Morales Patiño (madre de Humberto Valvuena Morales alias “Yerbas”), María Hilda Díaz Murcia (madre de José Luis Tole Murcia alias “Chepe”), María Doris Castañeda Plazas, y las versiones rendidas por los militares.
3. El 23 de mayo de 2005 el juzgado a cargo del caso, tras analizar las pruebas, decidió abstenerse de abrir una investigación penal formal contra los militares. La decisión se fundamentó en que el acervo probatorio demostraba que la Compañía Centauro de la Brigada Móvil 9 actuó en cumplimiento de una orden legal emitida por un comando superior durante una operación militar. El Juzgado consideró que la actuación de los militares el día de los hechos se produjo en el marco de sus funciones constitucionales y legales. Habían instalado un retén militar para controlar las acciones de grupos al margen de la ley que operaban en la zona, como parte de la operación “Opito Caqueteña”. Durante el retén los militares detuvieron un vehículo con características similares al utilizado por alias “Yerbas”, miembro de las FARC. Según los testimonios de los militares, al percatarse del retén, el vehículo redujo la velocidad, momento en el que pudieron observar que sus ocupantes portaban armas y vestían camuflaje. Las cinco personas que se encontraban en el vehículo y que perdieron la vida fueron identificadas como presuntos miembros de las FARC. Con base en estos hallazgos, el Juzgado emitió un auto inhibitorio, absteniéndose de abrir una investigación formal.

*La acción de reparación directa*

1. El Estado informa que los familiares de Marisol Olaya Castañeda presentaron una acción de reparación directa contra el Ministerio de Defensa–Ejército Nacional. Esta acción fue resuelta el 5 de octubre de 2010 por el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Florencia, Caquetá, negando las pretensiones solicitadas. El Juzgado Primero explicó que la responsabilidad patrimonial del Estado requiere que los daños antijurídicos imputables sean causados por acción u omisión de las autoridades públicas. En el caso estudiado, determinó que la muerte de Marisol Olaya Castañeda fue resultado de un enfrentamiento con las FARC; para lo que se basó en pruebas del proceso penal militar y la decisión del Juzgado 97 de Instrucción Penal Militar. El juzgado concluyó que Marisol Olaya formaba parte del grupo insurgente, por lo tanto, su muerte se habría debido a su culpa exclusiva, y el Estado quedaba exonerado de responsabilidad por daño antijurídico.
2. Los familiares de la presunta víctima apelaron de esta decisión, y solicitaron que se efectuara una nueva valoración de los elementos allegados al proceso. Sostuvieron que en primera instancia hubo una valoración errónea de los hechos y de las pruebas. El recurso fue conocido por el Tribunal Administrativo de Caquetá, que confirmó la decisión de primera instancia el 10 de octubre de 2013.
3. Esta segunda instancia determinó que de los documentos que obran en el expediente, se acreditó que la muerte de Marisol Olaya se produjo conforme a las circunstancias descritas por los miembros de la Brigada Móvil 09, quienes realizaban un registro de control dentro de la operación “Justicia Opito Caqueteña". El Tribunal consideró el informe de patrullaje del Batallón de Contraguerrilla No. 72, indicando que alias "Yerbas" estaba cobrando extorsiones y se movilizaba en una Toyota roja. Al instalar el retén, los militares detuvieron un vehículo similar, cuyos ocupantes armados y uniformados iniciaron un cruce de disparos. Este informe fue ratificado por las declaraciones de un capitán y seis soldados ante la justicia penal militar. Así, el Tribunal concluyó que la muerte de la presunta víctima no fue una falla del servicio, sino una reacción del ejército ante un ataque armado. Aunque la víctima no actuara dolosamente, su conducta fue la causa del daño, estimó el tribunal.

*Conclusiones del Estado*

1. El Estado considera que la fecha de presentación de la presente petición ante la CIDH excede el plazo de seis meses frente i) a la última decisión proferida en el proceso penal, 23 de mayo de 2005; y ii) a la última decisión del contencioso administrativo, emitida el 10 de octubre de 2013 y ejecutoriada el 24 de octubre de 2013.
2. Asimismo, acerca de la acción de reparación directa argumenta que, en la jurisdicción interna, la acción de reparación directa se erige como el recurso adecuado y efectivo para garantizar la reparación efectiva en casos de posibles vulneraciones de derechos humanos imputables al Estado.
3. En relación con la investigación penal, señala que la justicia penal militar es compatible con la jurisprudencia interamericana y nacional. En este sentido, afirma que la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció, en el caso *Rodríguez Vera y Otros Vs. Colombia*, que la jurisdicción penal militar debe ser restrictiva y excepcional, juzgando solo a militares activos por delitos que afecten bienes jurídicos del orden militar. Además, aclara que, según la jurisprudencia nacional, la jurisdicción penal militar en Colombia es de aplicación restrictiva y excepcional, regido por las siguientes reglas: i) solo se investigan y sancionan delitos dentro de la esfera funcional de la fuerza pública, excluyendo actuaciones con fines delictivos; ii) se excluyen graves violaciones a los derechos humanos; iii) si hay duda sobre la competencia, el caso debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria.
4. Finalmente, el Estado argumenta que la investigación penal respetó y garantizó el debido proceso de los familiares de la presunta víctima, señalando que la decisión adoptada por la Justicia Penal Militar no puede considerarse contraria a la Convención Americana, puesto que se motivó teniendo en cuenta las cuestiones de orden fáctico y jurídico aplicables a los hechos. Adicionalmente, fue adoptada dentro de la órbita de la respectiva competencia, con base en el análisis razonado de los elementos de prueba allegados a la investigación y conforme a las normas del derecho interno del Estado.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El objeto principal de la petición se refiere a la alegada ejecución extrajudicial de Marisol Olaya Castañeda, la impunidad hasta el presente, así como la falta de reparación integral a los familiares de la presunta víctima.
2. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos en el presente asunto la CIDH recuerda que, en los casos en que se reclama por la muerte de personas y la impunidad resultante, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación del derecho a la vida y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana[[6]](#footnote-7). Esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[7]](#footnote-8).
3. En el presente caso, de acuerdo con la información proporcionada por las partes, la Comisión observa que tras la muerte de la presunta víctima el 22 de noviembre de 2004: i) el mismo día, el Grupo Especial de BCG 72 de la Brigada Móvil reportó al Juzgado 64 de Instrucción Penal Militar un enfrentamiento armado que resultó en la muerte de cinco personas, entre ellas la presunta víctima; ii) la autoridad judicial se dirigió al Batallón de Artillería No. 09 Tenerife para asumir el caso y realizó diligencias iniciales de investigación; iii) el 30 de noviembre de 2004 el Juzgado 97 de Instrucción Penal Militar abrió la indagación preliminar No. 069 en contra de ocho militares identificados como presuntos responsables del homicidio de las cinco personas; iv) el 23 de mayo de 2005, el Juzgado 97, tras analizar las pruebas, emitió un auto inhibitorio, decidiendo abstenerse de abrir una investigación penal formal contra los militares. Los hechos narrados, por tanto, fueron investigados únicamente por la jurisdicción penal militar. En efecto, la información proporcionada por las partes no indica que los hechos hayan sido valorados por la jurisdicción penal ordinaria, ni por las jurisdicciones especiales creadas por el Estado de Colombia para conocer de posibles violaciones de derechos humanos similares a las actualmente denunciadas.
4. La jurisdicción penal militar no es el foro adecuado para investigar hechos como los denunciados. Según la petición, la presunta víctima, Marisol Olaya Castañeda, una joven de diecisiete años que trabajaba en el campo para ayudar a mantener a su familia, viajaba en una camioneta Toyota junto a otros trabajadores en camino a su lugar de trabajo, cuando soldados abrieron fuego contra el vehículo; los múltiples disparos y bombazos provocaron la muerte instantánea de la presunta víctima y de los demás ocupantes, sin que estos pudieran reaccionar. El Estado tenía la obligación de llevar a cabo una investigación imparcial de sucesos tan graves atribuidos a militares, lo que se hizo imposible con la activación de la jurisdicción penal militar.
5. Los hechos narrados se ajustan, por tanto, a la firme jurisprudencia de la Comisión Interamericana según la cual la jurisdicción militar no brinda un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar las alegadas violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, presuntamente cometidas por miembros de la Fuerza Pública o con su colaboración o aquiescencia. La decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Rodríguez Vera y Otros Vs. Colombia*, citada por el Estado, refuerza esta conclusión: i) el caso se refirió a graves violaciones de derechos humanos que involucraban a personal militar estatal, ii) en el ámbito interno hubo investigaciones realizadas por la jurisdicción penal militar y iii) la Corte Interamericana concluyó que, “*tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores* […] *sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria*”[[8]](#footnote-9). Teniendo en cuenta el expuesto y sus reiterados precedentes, la CIDH considera que, en el presente caso, al haberse desarrollado y archivado las investigaciones en la justicia penal militar, se configura la excepción establecida en el artículo 46.2.b) de la Convención[[9]](#footnote-10).
6. A este respecto, la Comisión reitera en primer lugar, como lo ha hecho consistentemente, que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.
7. Acerca de la razonabilidad del plazo en el cual fue presentada la presente petición, conforme al artículo 32.2 de su Reglamento Interno, la CIDH concluye que ésta cumple con dicho requisito, ya que los hechos iniciales ocurrieron en 2004; la petición fue presentada en 2014; y los efectos de las alegadas violaciones en términos de la alegada impunidad permanecerían hasta el presente.
8. Finalmente, con respecto al argumento del Estado de que la petición no cumplió con el plazo de presentación en relación con la acción de reparación directa, la última decisión fue emitida el 10 de octubre de 2013 y ejecutada el 24 de octubre de 2013. Sin embargo, la petición ante la CIDH fue presentada el 7 de julio de 2014. En consecuencia, la Comisión concluye que lo alegado queda fuera del marco fáctico del presente caso. No obstante, la Comisión examinará la posible responsabilidad internacional del Estado por las violaciones denunciadas, conforme al marco fáctico establecido. En la etapa de deliberación posterior, si concluye que hubo violaciones de derechos humanos atribuibles al Estado, podrá ordenar las medidas de reparación pertinentes.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando esta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana”.
2. En el presente asunto, la Comisión observa que el reclamo principal de la parte peticionaria se centra en la ejecución extrajudicial de Marisol Olaya Castañeda, la falta de investigación y sanción de los hechos, así como de reparación integral a sus familiares por los daños asociados.
3. La CIDH toma nota de la denuncia de la parte peticionaria con respecto a la manipulación de la escena del crimen por parte de los militares. Además, la Comisión registra que, hasta el momento, según la información brindada por las partes, los hechos fueron investigados en el ámbito de la justicia penal militar, sin que se hubiera iniciado la investigación en el foro ordinario apropiado.
4. La Comisión también nota que la misma información brindada indica que la presunta víctima, Marisol Olaya Castañeda, tenía diecisiete años de edad al momento de su muerte, lo que caracteriza, además, una posible violación de los derechos del niño protegidos por el artículo 19 de la Convención.
5. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones fundamentalmente a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de Marisol Olaya Castañeda y sus familiares, en los términos del presente informe.
6. Con respecto al artículo 10 de la Convención (derecho a indemnización) alegado por la parte peticionaria, la Comisión Interamericana aclara que este no se aplica a los hechos narrados, toda vez que se refiere al derecho de toda persona a ser indemnizada en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.
7. Con respecto al argumento estatal de la “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión subraya el carácter complementario del sistema interamericano y resalta que, según lo ha indicado la Corte Interamericana, para que proceda una excepción de “cuarta instancia” sería necesario que se “*busque que […][se] revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales*”[[10]](#footnote-11). En el presente caso, la Comisión considera que, tal como lo ha indicado la Corte Interamericana, “*[le]compete verificar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los instrumentos interamericanos que le otorgan competencia*” [[11]](#footnote-12). Asimismo, le corresponde examinar “*si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, [lo cual]puede conducir a que […] deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana*”[[12]](#footnote-13). En este sentido, el análisis sobre si el Estado incurrió en violaciones a la Convención Americana es una cuestión que corresponde ser decidida en el fondo del presente asunto.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 19 y 25 de la Convención Americana en conexión con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 25 días del mes de octubre de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. José Olaya Pisco (padre); María Doris Castañeda Plazas (madre); Jhon Alexander Olaya Castañeda, Nubia Olaya Castañeda, Nancy Olaya Castañeda, José Ricardo Olaya Castañeda (hermanos); Peregrina Pisco (abuela paterna); Florinda Plazas y Ricardo Castañeda (abuelos maternos). [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente consideradas y trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. En Colombia, se conoce como ‘falsos positivos’ a una serie de ejecuciones extrajudiciales de civiles cometidas por las fuerzas de seguridad del Estado para luego ser presentados como bajas en combate. Al respecto ver: CIDH, Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, 31 de diciembre de 2013, párrafos 21, 122 y ss. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párrafo 10; CIDH, Informe Nº 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párrafo 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, párrafo 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párrafos 3, 9-11. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párrafo 14. [↑](#footnote-ref-8)
8. Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos. [*Caso Rodríguez Vera y Otros Vs. Colombia*](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_287_esp.pdf). Sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 443. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH. *Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia de la CIDH*. OEA/Ser.L/V/II.175 Doc. 20, 4 marzo 2020, párrs. 219-220; CIDH, Informe No. 154/17, Petición 239-07. Admisibilidad. Nicanor Alfonso Terreros Londoño y familia. Colombia. 30 de noviembre de 2017, párr. 10; CIDH, Informe No. 107/17, Petición 535-07. Admisibilidad. Vitelio Capera Cruz. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párr. 8. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 18. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 19. [↑](#footnote-ref-12)
12. Corte IDH. Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247, párr. 18; Corte IDH. Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388., párr. 24; Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 19. [↑](#footnote-ref-13)